

506
EJ



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD
OBJETIVA Y LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL
ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR RUBEN VALADEZ GUEVARA

ASESOR: MAESTRO LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1907

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS :

Por darme la vida así como la
oportunidad de cursar mis
estudios profesionales entre
otras cosas, **GRACIAS.**

A MIS PADRES:

Javier Valadez Escamilla.
y
Berta Guevara Navarrete

Quienes siempre me han
apoyado y se merecen todos
mis logros, más que yo, por
sus esfuerzos y sufrimientos.

GRACIAS. LOS QUIERO.

A MIS HERMANOS :

Arturo, Sonia, Norma,
Miguel, Alfredo, Luis, Juana
y Lizeth.

Quienes estuvieron conmigo
en las buenas y en las malas.

GRACIAS. LOS QUIERO.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Fernando Pineda Navarro.

Por darme la confianza y ayuda necesaria para la realización y culminación de la presente tesis.

GRACIAS.

A MI NOVIA NELLY :

Quien me ha apoyado y ayudado a la realización de mi tesis, así como por su grata compañía, su amor y ternura.

GRACIAS.

TE QUIERO MUCHO.

A LOS LICENCIADOS :

Jesús Flores y Ramón Basilio

Quienes me orientaron en mi proyecto de tesis.

GRACIAS.

A MARIO ARTURO MENDOZA :

**quien con su valiosa ayuda he podido
concluir mi presente tesis.**

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO :

**Por darme la oprtunidad de cursar mis estudios, tanto de medio
superior, como superior.**

GRACIAS.

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA
NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION..... I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la Responsabilidad Civil	1
2. La Responsabilidad Civil Objetiva en el Derecho Romano	3
2.1. Ausencia de un Principio General de Responsabilidad Civil	6
2.2. La culpa en el Derecho Romano	10
2.3. Confusión de la Responsabilidad delictual y de la Responsabilidad Contractual	15
3. Derecho Francés	17
3.1. Antiguo Derecho Francés	18
3.2. El Código de Napoleón	20
4. En México Código Civil de 1870.....	24
4.1. Código Civil de 1884	27
4.2. Código Civil Vigente de 1928	29

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA INDEMNIZACION Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

2. Naturaleza Jurídica de la Indemnización que nace de la Responsabilidad Civil Objetiva.....	34
2.1. La Responsabilidad Civil Concepto	35
2.2. Responsabilidad Subjetiva y Responsabilidad Objetiva	40
2.3. Elementos de la Responsabilidad Civil Objetiva.....	49
2.3.1. Empleo de Objetos Peligrosos	51
2.3.2. Existencia de un Daño	53
2.3.3. Relación de Causa y Efecto entre el Hecho y el Daño.....	54
2.4. Indemnización Concepto	60
2.5. Análisis del Artículo 1915 del Código Civil vigente en el Distrito Federal	62
2.6. Efectos Jurídicos de la Responsabilidad Objetiva	65

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA

3. Necesidad de Adicionar el Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal	66
3.1. Ampliación de los Efectos Jurídicos en la Responsabilidad Objetiva	70
3.2. Estudio y Aplicación de las Reglas sobre Materia de Alimentos a la Responsabilidad Objetiva	73
3.3. Mecánica para la Cuantificación de la Indemnización a que se refiere el Artículo 1913 del Código Civil	78
3.4. Análisis Comparativo del Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal y el Artículo 1347 del Código Civil del Estado de Morelos	81
 CONCLUSIONES	 83
 BIBLIOGRAFIA	 86

INTRODUCCION

Conforme han pasado los años se han realizado diferentes investigaciones de las distintas figuras que contempla nuestro Derecho, así pues notamos bastantes estudios que se han enfocado a investigar sobre la figura que contempla el artículo 1913, del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, el cual contempla a la Responsabilidad Objetiva, tema a todas luces interesante y a juicio de nosotros consideramos que sus efectos jurídicos deberían ampliarse, y es precisamente en este punto donde trataremos de centrar la investigación debido a la insuficiencia que existe en la aplicación de esta figura jurídica, la adición que proponemos en el presente trabajo, consiste en ampliar la indemnización que contempla el artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, suprimiendo la aplicabilidad en forma supletoria de la Ley Federal del Trabajo, esta legislación nos parece errónea e insuficiente porque únicamente tutela en forma limitada al actor que le compete la acción de la Responsabilidad Objetiva; es decir, no prevé las consecuencias de una incapacidad total o permanente de la víctima, sólo por nombrar alguna de las diferentes posibilidades que existen.

Esta inquietud nace del estudio al artículo 1347 del Código Civil en vigor para el Estado libre y soberano de Morelos, numeral que desde nuestro punto de vista es totalmente proteccionista de la víctima, en virtud que contempla a título de reparación de daño, una indemnización vitalicia, situación que pretendemos proponer en la presente investigación, realizando un estudio hasta cierto punto comparativo entre

las reglas que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de alimentos y llevar dichas reglas a la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva.

Así las cosas, se desarrollarán en nuestro primer capítulo todo lo referente a los antecedentes de la Responsabilidad Civil, empezando nuestro estudio con el derecho romano, en el cual las primeras manifestaciones de Responsabilidad surgen después de la llamada Ley del Talión, que como es sabido esta Ley era un método sancionador, consistente en vengarse de la misma forma en que se afectaba a la víctima, en otras palabras fue algo así como "ojo por ojo", "diente por diente". Posteriormente hablamos de la época de Justiniano, la Ley Aquilia, la etapa de los Pretores y Jurisconsultos, los cuales son protagonistas del Derecho Romano Clásico, cabe hacer mención que todas estas etapas ayudaron a establecer las bases de lo que ahora es la Responsabilidad Civil entre otras cosas.

También se verá en este capítulo al Derecho Francés que tuvo tendencias similares al Derecho Romano en cuanto a la Responsabilidad Civil, con la diferencia que los franceses distinguieron alrededor del siglo XII, el delito civil del delito penal, es decir, separaron la reparación de la pena. Así como también se observará algo del contenido del Código de Napoleón, finalizando este capítulo se hallará historia de los Códigos Civiles en México, en cuanto a la Responsabilidad Civil, en los años de 1870, 1884 y 1928 respectivamente.

En el segundo capítulo se percibirá todo lo que nos interesa respec-

to de la Responsabilidad Civil actual, su concepto de la misma, los tipos de responsabilidad como son la subjetiva y la objetiva; cual es la diferencia, los elementos de la reponsabilidad civil objetiva, la definición de indemnización, así como también el análisis del artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, y los efectos jurídicos de la responsabilidad civil objetiva, todo esto con el propósito de darnos una idea bastante amplia de lo que encierra la problemática de la misma, en el ámbito de su aplicación de la vida jurídica.

Por último en el tercer capítulo de este trabajo de investigación se encontrará en sí, la propuesta central consistente en adicionar al artículo 1915 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en cuanto a la indemnización de la víctima que ha sufrido un daño, causandole cualquiera de las incapacidades existentes o la muerte misma, introduciendo para esto una serie de mecanismos para la cuantificación de la indemnización distinta a la que prevé el artículo 1915 del Código Civil actual, entre los cuales surge la figura jurídica de los alimentos, basándonos para ello en el artículo 1347 del Código Civil vigente del Estado de Morelos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Estando de acuerdo con los hermanos Mazeaud (1) podemos decir que la evolución de la responsabilidad civil experimentada por todas las legislaciones puede ser esquematizada en algunas fases muy bien diferenciadas:

En el origen, el problema queda, en cierto modo, al margen de la influencia del derecho: ni las costumbres ni la ley se preocupan para nada de los daños causados a los particulares. El que ha sido lesionado procura vengarse, devolver el mal con el mal; es así como los primitivos conciben la reparación del daño sufrido.

Poco a poco, esa concepción se introduce en la esfera jurídica. El Talión se convierte en una regla y así el ofendido tendrá el "derecho" de-

(1) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual, Traducido por Luis Alcalá Zamora y Castillo (3ra. edición Tomo I Volumen I Argentina: EJE, 1962) p. 35.

venganza. A medida que se complican las relaciones sociales, el sentido brutal del honor se suaviza y la víctima piensa que le será más provechoso cobrarse en el patrimonio de su adversario que vengarse en la persona del mismo. De esta forma una suma de dinero, fijada por ambos interesados, consentirá el perdón.

Un gran progreso se consigue debido a la generalización de la composición; la autoridad interviene sancionando su uso y transformándolas en obligatorias. En lo sucesivo la víctima estará obligada a aceptar la composición; siendo la autoridad quien fija la cuantía de antemano, sin embargo todavía durante mucho tiempo algunos daños quedarán al margen de toda tarifa.

Ahora bien al mismo tiempo que interviene en las controversias entre particulares, la autoridad sanciona a los que la atacan, ocasionándole perjuicios. En un principio, no persigue sino a los autores de infracciones cometidas directamente contra ella; pero no tarda en advertir que ciertos daños inferidos a algunos particulares le alcanzan directamente a ella, porque perturban el buen orden. Así, en adelante, habrá dos categorías de transgresiones: los delitos públicos, reprimidos por la autoridad; los delitos privados, en los que aquélla no interviene más que para evitar los conflictos, para fijar la composición. A partir del día en que el Estado se atribuye la misión de penar, de castigar a los culpables, la concepción de la responsabilidad se transforma, porque se desdobra. En otros tiempos, tan sólo la víctima tenía la carga de sancionar con una pena al autor del daño, pena corporal, luego pecuniaria (composición); pero siempre constituiría la expresión de la venganza. En

lo sucesivo, el Estado es el que pena y la víctima únicamente pedirá la indemnización; ya no será una cuestión de venganza, sino de reparación. De esta forma, en adelante, existirán dos tipos de responsabilidades distintas: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. El día en que la acción represiva pasa a manos del Estado, nacerá la acción de daños y perjuicios tal y como se concibe en el derecho moderno.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL DERECHO ROMANO.

Si bien la responsabilidad objetiva no existía como tal en el derecho romano, si podemos decir que se crearon las bases de lo que actualmente conocemos de esta figura jurídica en México. El derecho romano, en la época más remota que podemos conocer (2) ya se distinguían dos categorías de daños: los que nacen de un delito público -criminal- y los que nacen de un delito -privado- delictum o maleficium. Los primeros constituían una verdadera infracción social, dando lugar a una persecución pública, realizada primero en los comicios populares y posteriormente ante los jurados "questiones perpetua" que remata en una pena pública (muerte, multa a pagar al erario, etc.); en cambio en el delito privado, como el hurto, el daño, la lesión personal, se siente una ofensa al individuo y legítima una reacción individual, dando lugar a una pena pecuniaria.

(2) Arangio Ruiz, Instituciones de Derecho Romano. Traducción por José M. Caramés Ferro (10a. Ed. Argentina, 1952) p. 405.

Sin embargo la anterior distinción no se muestra conforme, con los conceptos modernos de delito, en sentido propio y delito civil.

En el derecho civil romano la pena privada como la pública tiene carácter punitivo. El delito no es sino una ofensa inferida al individuo, y la pena por más que sea pecuniaria cumple una finalidad de expiación.(3)

Profundizando sobre el particular, en un principio, los delitos públicos constituyen la excepción, ejerciendo la justicia "represiva" los jefes de las familias que tienen derecho de vida y muerte sobre las personas bajo su potestad. Iguales son las directrices y el control cuando el culpable y la víctima pertenecen a familias diferentes. Sobre esta primera fase o etapa encontramos un régimen de venganza privada en donde el pater familias hace efectiva la Ley del Talión.

Merced a la generalización de la composición voluntaria primero y legal u obligatoria después el ejercicio de la venganza podrá ser detenida por acuerdo de los jefes de familia de las dos partes expresadas en un pacto. Como se ve, en todo caso hay una total confusión de la responsabilidad civil y penal, es decir, de las nociones fundamentales de delito penal y civil, (4) de la pena y la reparación.

(3) Iglesias Juan, Instituciones de Derecho Privado Romano. 7a. Edición. España, Ed. Ariel, 1984. p. 487.

(4) Ourliac Paul, Derecho Romano y Francés Histórico. tr. por Manuel Fairen. Barcelona, Bosch, 1960. p. 28.

Así las XII tablas representaban una época de transición entre la fase de la composición voluntaria y de la composición legal u obligatoria; la víctima de un delito privado está en libertad, unas veces para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza corporal o por la obtención de una suma de dinero, cuyo importe fija libremente; y obligado, en otras, a aceptar el pago de la suma fijada por la ley. Pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición, una poena; es una pena privada. "El derecho romano no llegará nunca a librarse completamente de esa idea a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad: una indemnización." (5)

En verdad, los colaboradores de Justiniano distinguen lo que llaman las acciones reipersecutorias, de las acciones penales propiamente dichas y las acciones mixtas, siendo las primeras acciones civiles por daños y perjuicios y las segundas acciones penales que conducen a pronunciar una pena. Pero la distinción se mantuvo vacilante y no condujo jamás a separar las acciones reipersecutorias, de ciertas reglas que no se explican más que por la idea de pena. Así encontramos que los herederos del autor del daño no podían ser perseguidos sino por la víctima. Bajo este mismo orden de ideas Paul Ourliac (6) expresa lo siguiente "Si bien los juristas romanos trataron de precisar y comparar las modernas categorías de acciones reipersecutorias y penales como expresión de la diferencia que hay entre el castigo aplicado en interés de

(5) Ibid, p. 125.

(6) Ibid, p. 127.

la sociedad y la reparación que se concede a la víctima, la oposición no es absoluta y se suaviza y confunde con las acciones mixtas.”

Por su parte Gaudemet (7) comenta que aun en tales acciones encontramos cierta confusión no apareciendo bien definidas.

2.1. AUSENCIA DE UN PRINCIPIO GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el derecho romano no existió un principio general de responsabilidad civil. Desde un comienzo no encontramos ni en materia delictual ni en materia contractual, un texto legal de alcances generales en virtud del cual deba repararse el daño causado, mediante culpa de parte de la persona que lo hace. Tratando de poner fin a la venganza corporal, el legislador consideró a los delitos por casos especiales regulando los que le iban llamando la atención; es decir, no procedió sino por casos especiales, diciendo que quien hubiere sufrido tal o cual daño podía exigir esta o aquella suma. Los jurisconsultos advirtiendo la insuficiencia de semejante procedimiento se esforzaron por extender los textos legales menos concretos para buscar en ellos la consagración de una regla de conjunto. Pero no lograron nunca por completo.

“Por aparentemente amplio que aparezca el concepto de hecho ----

(7) Guadamet Eugene, Toría General de las Obligaciones. Traducción por Pablo Macedo (1ra. edición, México, Porrúa, 1974) p. 322.

ilícito según la Ley Aquilia, éste se restringe y por ello se comprende que los esfuerzos de los jurisconsultos recayeran esencialmente sobre la misma." (8)

El contenido de dicha ley se distribuía en tres capítulos:

I. Tratava de la muerte a esclavos o animales de los que pastaban en los rebaños. Dicha muerte debía ser reparada por medio del pago del valor máximo que hubiere alcanzado el animal o el esclavo en el año anterior a aquel en que se hubiere cometido el hecho ilícito.

II. El segundo regulaba la disposición por parte del adstipulador con perjuicio del acreedor estipulante.

III. El tercero y último capítulo de la Ley Aquilia, se ocupaba del "damnum injuria datum", tiene un alcance mayor que los anteriores, reglamentaba lesiones a esclavos o animales y deterioro o destrucción de cosas corporales, obligando al delincuente a pagar el valor que hubiere tenido la cosa, treinta días antes, a manera de reparación.

El Pretor y los Jurisconsultos esforzándose por extender los casos previstos en el texto legal conceden, el primero acción útil en el supuesto

(8) Amézaga Juan José, Culpa Aquiliana Lecciones del Curso de tercer año de Derecho Civil. Versión taquigráfica tomada por los señores José Zamora y Guillermo Ofero. s/f. p. 123.

de que el herido hubiese sido un hombre libre y los segundos a través de una interpretación amplia del precepto que se contemplaban todos los deterioros o destrucciones de cosas. Así se extendió la noción de *damnum*: cualquier atentado material contra una cosa o una persona se encontraba reprimido.

Los Jurisconsultos se empeñaron en ir más lejos tratando de sustituir la noción de *damnum* por la de perjuicio: comprendieron que realmente lo que importaba no era la comprobación del atentado material (*damnum*), sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario; por ello el simple *damnum* que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación. Pero no pudieron llevar su sistema hasta el extremo: por no referirse los textos legales sino a casos concretos, no les permitieron establecer el principio de que todo perjuicio, surja de un *damnum* o no, debe ser reparado en virtud de la Ley Aquilia. Por otro lado la Ley Aquilia no sancionaba el *damnum* en todos los casos, exigía la reunión de varios requisitos. En esto los esfuerzos de los jurisconsultos ayudados por el pretor, obtuvieron un gran éxito. Por ejemplo la Ley Aquilia no le concedía la acción sino al propietario de la cosa dañada o destruida y con la condición de que fuera ciudadano romano; el pretor otorgó una acción útil a los titulares de los derechos reales distintos del derecho de propiedad, incluso si eran peregrinos. Así, en un principio únicamente era contemplado el daño "*corpore, corpori datum*" exigiendo contacto material entre el autor del daño y la cosa por él dañada y en forma posterior también fue contemplado el "*damnum non corpore datum*" para abarcar por ejemplo aquellos daños causados a animales por gritos, así como la muerte de esclavos por hambre.

A pesar de la creación de la acción de dolo que era un medio para reparar todo daño ocasionado por una culpa dolosa esta acción permaneció como acción subsidiaria cuyo ejercicio se hallaba sometido a varios requisitos.

La última (9) posibilidad, en opinión de los Mazeaud, para salir del marco estrecho de los principios fue cuando, si delictualmente el autor del daño no podía quedar obligado, para con su víctima, fuera de los casos previstos por la ley, podía no obstante convertirse en deudor suyo como si hubiera habido delito, quasi ex delicto. Sin embargo los juriconsultos romanos admitieron la obligación quasi ex delicto solamente en algunos casos determinados, de origen pretorio a través de acciones in factum.

Vemos pues como la responsabilidad en el derecho romano no existe más que en esos exclusivos casos. Es posible que, en un principio, fuera de esos casos, la venganza corporal seguía siendo posible; porque, justamente, la finalidad de los textos dictados en la materia consistían en reemplazarla por composiciones. Pero, a medida que las costumbres se refinan y la autoridad del Estado crece, el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo se implanta con mayor fuerza.

(9) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual, p. 39.

2.2. LA CULPA EN EL DERECHO ROMANO.

Hablando del lugar reservado a la culpa dentro del sistema general del derecho romano es necesario preguntarse ¿será necesaria para que a la víctima se le conceda acción?, como lo establecen los Mazeaud, (10) dada la manera en que el legislador enfocó el problema, tal cuestión no podía ser sino accesoria para él. En efecto quiso ponerle un término a los conflictos suscitados por el ejercicio de la venganza, imponiendo una compensación.

Ahora bien, como dichos conflictos surgían casi siempre cualquiera que haya sido la conducta del autor del daño; el legislador se detuvo mucho más en la constancia del perjuicio causado que en el de la culpa cometida; declaró que tal daño llevaba consigo el pago de tal composición. Sin embargo surge el primer embrión de la idea de culpa cuando se comprende que ciertas personas no podían ser sujetos de venganza por faltarles la razón (los niños y los locos). Se dice que no son reponsables de sus actos porque no han obrado mal (la noción del bien y del mal, no existe para ellos) no han incurrido en la culpa. A pesar de esto, la Ley Aquilia no exige todavía la culpa del autor del daño: se precisa tan sólo que exista *damnum injuria datum*, o sea, un daño causado sin que la ley autorice a cometerlo. En la misma forma opina el romanista Arangio Ruiz (11): "En lo referente al elemento subjetivo, ----

(10) *Ibid*, p. 42.

(11) Arangio Ruiz, Instituciones de Derecho Romano, p. 419.

tratando de responsabilidad, parece que la estructura clásica del daño aquiliano se fundara sobre la mera imputabilidad, es decir, sobre el nexo causal entre el hecho, el ofensor y el daño. En particular parece decisiva, en este orden de ideas, la existencia de la responsabilidad de los dementes y de los niños admitida por la jurisprudencia aun a principios del imperio y sólo fatigosamente excluida por los juristas posteriores, como Ulpiano y Paulo". Sin embargo ya con jurisconsultos de fines de la República, entre ellos el gran Quinto Mucio Escévola, los que, por influjo de ideas griegas dedujeron la concepción, que se hizo famosa de la culpa aquiliana: "Impunitis est qui sine culpa el dolo malo casuquodam damnum committit". (12)

En materia de responsabilidad contractual, el derecho romano clásico no ignoraba tampoco del todo la necesidad de la culpa; pero estuvo lejos de haberle concedido el lugar que se cree. El derecho clásico, se preocupa únicamente de precisar la extensión de las obligaciones del deudor, de concretar el contenido del contrato, esforzándose así por darle seguridad a la parte más expuesta ya sea por inaptitud o astucia ajena. Partiendo de ello, los jurisconsultos romanos consideraron que ciertos contratos determinaban estrictamente la obligación del deudor. Se aplicaba entonces pura y simplemente el contrato: todo incumplimiento compromete la responsabilidad del deudor; bastaba el incumplimiento siendo innecesaria una apreciación de su conducta.

(12) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad, Civil y Contractual, p. 44.

En las restantes convenciones, la obligación del deudor no estaba a los ojos de los jurisconsultos romanos, determinada de manera tan exacta; el deudor en tales contratos, no prometía un hecho preciso, un resultado determinado, sino tan sólo a proceder de buena fe; estaba grabado tan solo con una obligación general: de una parte, cumplir sin mala fe, abstenerse de dolo; y del otro lado, cumplir sin mala voluntad dar pruebas de diligencia. Por consiguiente, procede en esos contratos averiguar si el deudor a cumplido de buena fe; y a eso es a lo que se reduce la noción de la culpa contractual en el derecho clásico.

En todo caso, la noción de culpa en el derecho romano fue siempre indecisa; la cuestión de la necesidad de la culpa no se planteó jamás en su integridad; hubo casos siempre de responsabilidad sin culpa. (13) Parecía, pues, inútil tratar de saber qué se entendía por culpa lata, levis et levissima.

En realidad ¿Existieron estos grados de culpa? ¿Pueden siquiera existir ahora? cuestiones son éstas difíciles de resolver en el derecho romano ¿Cómo entonces resolverlas en derecho romano y saber lo que significa la fórmula sin cesar repetida: In lege Aquilia et levissima culpa venit? Es probable que, cuando comenzó a aparecer la idea de culpa, hubo que limitarse a una culpa cualquiera; puesto que con anterioridad

(13) En el mismo sentido Betti, Cozzi, y Pazella citados por Aguiar Díaz, op. cit. p. 55.

no se exigía ninguna. No cabía restringir de un solo golpe los derechos de la víctima. En el origen, a ella sólo le pertenecía constituirse en juez de la conducta del autor del daño; en adelante se impone a ella un principio, al menos en ciertos casos: no hay persecución posible sin culpa o lo que es lo mismo sin culpa no era posible la acción. (14)

Además, no se podía exigir que la culpa cometida fuera caracterizada o determinada; había que contenerse necesariamente con negar la acción si la conducta del autor del daño era absolutamente irreprochable, si no había incurrido ni siquiera en la culpa más leve.

Tan solo muy poco se fueron imponiendo mayores restricciones, al advertirse que la poena no podía existir sin una culpa del agente; este último debió haber incurrido en una culpa caracterizada. (15)

Por otra parte, esa evolución fue sobre todo inconciente; porque la apreciación de la conducta de un individuo es cosa esencialmente relativa y las nociones de culpa grave y leve son puramente teóricas; en sí mismas nada significan; lo que pesa es su aplicación; varía en cada persona encargada de realizarla. Como se ha visto el alcance de la citada

(14) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad, Civil y Contractual, p. 44.

(15) Ibid, p. 45.

distinción romana en cuanto a las tres culpas es muy discutida. Sin embargo diremos que algunos autores (16) coinciden en establecer que tanto en el incumplimiento de los contratos como en los daños causados sin que previamente hubiere una relación contractual, el derecho romano de Justiniano partió de la idea de culpa para imponer la indemnización por el perjuicio causado. Y generalmente admiten que la teoría romana de las tres culpas (lata, leve, y levissima) sirvió de base para la responsabilidad contractual, especialmente en la custodia de las cosas, ajenas; así en lo relativo al incumplimiento de los contratos, se necesitaba una culpa leve (contratos onerosos); en los contratos gratuitos en beneficio del deudor se le hacía responsable hasta de la culpa levísima (comodato) y en aquellos que eran exclusivamente en beneficio del acreedor se requería una culpa grave o lata (depósito); en cuanto a la responsabilidad extracontractual, bastaba la culpa levísima. (17)

(16) Girard, Gaston May, Cuq, Ihering y otros, citados por Aguiar Díaz op. cit. p. 55.

(17) Kaser Max, Derecho Romano Privado, Traducido por José Santa Cruz Teijeiro. (2a. edición, España, Reus, 1982) p. 224.

2.3. CONFUSION DE LA RESPONSABILIDAD DELICTUAL Y DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Un rasgo dominante del derecho romano en materia de responsabilidad, y que se presenta siempre en su origen, reside en la ausencia de toda demarcación entre las dos esferas de la responsabilidad delictual o extracontractual y de la responsabilidad contractual. Se distinguen hoy dos situaciones: cuando el daño causado a la víctima resulta del incumplimiento de un contrato celebrado con ella por el autor del perjuicio, se habla de responsabilidad contractual; en los demás casos, se dice que existe responsabilidad delictual o cuasidelictual utilizando la terminología de la doctrina francesa.

El derecho romano clásico estudió los problemas de responsabilidad suscitados por el incumplimiento de los contratos; sin embargo los jurisconsultos no consideraron la distinción entre este tipo de responsabilidad y la delictual. Para ellos delito y responsabilidad eran sinónimos. Como hemos visto la esfera de la responsabilidad civil se confundía con la responsabilidad penal.

El viejo derecho civil, en particular la ley de las XII tablas, presenta acciones que sancionan en el terreno delictivo, ordinariamente con la pena uniforme del doble, algunas relaciones sancionadas más adelante al margen de toda idea de pena como relaciones contractuales o cuasicontractuales.

Si el derecho romano llegó a concebir la distinción posible de ambos tipos de responsabilidad delictual y contractual fue indudablemente como resultado de una cuestión accesoria: la Ley Aquilia no reprimía sino los daños resultantes de hechos positivos. Ahora bien, en materia contractual, el deudor le causaba casi siempre un perjuicio a su acreedor mediante su abstención: al no cumplir el hecho positivo que había prometido realizar.

Por consiguiente, al no poder dar al acreedor la actio legis Aquiliae, se le concede la acción nacida del contrato y así se olvida la identidad de ambas responsabilidades, al mismo tiempo que se confunde la responsabilidad contractual y el análisis del contenido del contrato.

“Por lo tanto, el derecho romano no logró nunca liberarse por completo de las primeras ideas recibidas en materia de responsabilidad; conservó profundamente el vestigio de las mismas. La condena pronunciada contra el autor del daño a favor de la víctima conservó siempre el carácter de una composición de un rescate, precio del perdón que extingue la venganza”.

“Estamos todavía muy lejos de la concepción moderna de la responsabilidad civil objetiva, muy lejos de los daños y perjuicios, siempre indemnización destinada a reparar el detrimento experimentado”, “así la obligatio exdelito es, por lo tanto, la obligación estrictamente personal que vincula al ofensor respecto del ofendido, constriéndolo a sufrir la pena pecuniaria”.

Por último diremos que la responsabilidad en Roma marca una fuerte tendencia individualizadora. (18)

La concepción de un carácter individualista se explica por el mismo concepto de responsabilidad romana; la venganza se traduce en una sujeción física del culpable a la víctima, teniendo ésta sobre aquella una especie de derecho real.

El pater, incluso, no responde de los delitos de sus subordinados, a no ser que haya respecto a él una presunción de culpa. Por lo que se refiere a los efectos y condiciones de la acción noxal, se explican por dos conceptos absolutamente extraños al derecho moderno: la venganza privada y el poder familiar.

3. DERECHO FRANCES.

Hemos visto con los Mazeaud, que la noción de la culpa siempre fue precaria en el derecho romano, donde jamás llegó a ser establecida como principio general o fundamento de la responsabilidad, lo que de ningún modo excluye la convicción de que la evolución se operó definitivamente es ese sentido. Así la concepción del derecho justinianeo era ya la de la culpa, en la graduación que ya hemos visto, representando un progreso en la relación de la Ley Aquiliana.

(18) Ourliac Paul, Derecho Romano y Francés Histórico, p. 127.

3.1. ANTIGUO DERECHO FRANCES.

En las antiguas costumbres francesas no encontramos un sistema distinto del establecido por el derecho romano por lo que no encontramos un principio general en materia de responsabilidad civil objetiva. Asimismo no se distinguió en Francia sino bastante tiempo después, alrededor del siglo XII, el delito civil del delito penal.

Demogue (19) dice que en la segunda mitad del siglo XII fue cuando se puso en claro la separación de la reparación y de la pena. Por otro lado el antiguo derecho francés llegó a establecer ya como una regla general la reparación de todo daño causado por culpa. Así lo establecen Domat y Pothier y el Código Civil Francés que no han hecho más que recoger esa tradición. Aguiar Díaz, de igual forma expresa: sobre la noción todavía insegura recogida del derecho romano clásico, Domat y Pothier construyeron la teoría de la culpa inspiradora del Código Civil Francés y de todas las legislaciones modernas.

Es así como Domat que inspiró a los redactores del Código de Napoleón en los artículos 1382 y 1383 estableció el siguiente principio:

(19) Domogue citado por Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (Argentina: Editorial Comercial Industrial y financiera, 1965). p. 88.

“es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie, que aquéllos que ocasionen algún daño sea por haber contravenido cierto deber o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que han hecho”.

La culpa es en materia de responsabilidad extracontractual, a partir de ese momento, un elemento indispensable de la reponsabilidad por atribuir al acto la nota de ilicitud que da nacimiento al deber de resarcir.

El derecho francés, tratándose, de actos ilícitos distinguen los delitos intencionales, denominándose a estos últimos cuasidelitos por seguir la tradición romana de clasificar los ilícitos, aunque ello obedece a conceptos totalmente diferentes, como se ha visto en páginas anteriores.

En cuanto a la responsabilidad contractual, los autores del antiguo derecho francés llegaron a parecidos resultados que aquéllos logrados por los jurisconsultos romanos. Así consideran que en algunos contratos el deudor se ha obligado precisamente a un resultado: en tal supuesto basta con la prueba de la existencia de la obligación, es innecesario apreciar la conducta del deudor; en otros contratos el deudor sólo se obliga a cumplir sin negligencia ni imprudencia, entonces hay que examinar cómo se ha comportado.

La generalidad de los autores franceses inmediatamente anteriores a la codificación napoleónica, al igual que en la época post-clásica del derecho romano, distinguían tres casos de culpa: la culpa dolosa (dolo) y

la culpa lata (grave) que se asimilan, por un lado, y por otro lado dos categorías más de la culpa leve y levisima.

Así, la teoría romana de las diversas especies de culpa tal y como aparece expuesta en la época de Justiniano fue recibida por Pothier, sin embargo no fue adoptada después por el Código Francés.

3.2. EL CODIGO DE NAPOLEON.

Los redactores del Código Civil Francés siguieron el cause del antiguo derecho, quedando definitivamente establecida la distinción entre pena (sanción represiva) y la reparación civil del daño (sanción resarcitoria) (20). También fue principio incontrovertido que todo daño debe ser reparado por aquel por cuya culpa fue ocasionado.

El Código de Napoleón sentó las bases del moderno sistema de responsabilidad extracontractual estableciendo los siguientes principios fundamentales:

- a) Obligación general de responder por el daño causado a otro.
- b) La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene otro fun-

(20) De esta forma corresponderá al derecho civil regular exclusivamente la reparación del daño y reservando el derecho penal la imposición de la sanción pública.

damento que la culpa: no hay responsabilidad sin culpa.

c) La culpa tanto puede ser intencional como por simple negligencia o imprudencia.

d) Siendo la culpa la violación del deber genérico de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones.

e) Sin daño no hay responsabilidad civil.

f) La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva que consiste en reparar el daño causado.

Estos principios resultan enunciados en el texto de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. El primero dispone: “todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido.

La palabra “hecho” en este artículo designa el “hecho ilícito”, es decir, la culpa intencional”.

El artículo 1383 a su vez dispone: “cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho sino también por su negligencia o por su imprudencia”.

En materia de responsabilidad contractual el Código Francés, sienta los siguientes principios:

- a) El deudor debe responder de los daños y perjuicios que ocasiona al acreedor el incumplimiento de la obligación.
- b) El incumplimiento de la obligación importa la presunción de --- culpa del deudor.
- c) La culpa se juzga en abstracto.
- d) No existe gradación de la culpa en relación al mayor o menor --- provecho que el contrato reporta al deudor.

Estos principios resultan enunciados en los artículos 1137, 1147, y 1148.

El artículo 1137, en el primer párrafo dispone: “la obligación de velar por la conservación de la cosa ya sea que la convención no tenga por objeto más que la utilidad de una de las partes, ya tenga por objeto su común utilidad, somete a quien tiene la carga de ella a prestar todos los cuidados de un buen padre de familia”. El artículo 1147 dispone: “el deudor es condenado, si ha lugar al pago de daños y perjuicios, ya sea en razón del incumplimiento de la obligación, ya sea en razón del retraso en el incumplimiento, cuantas veces no justifique que el incumplimiento proviene de una causa ajena que no puede serle imputada, aunque no haya ninguna mala fe de su parte”. El artículo 1148 establece “no ha lugar a daños y perjuicios cuando a consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito, al deudor se le haya impedido dar o hacer aquello a que estaba obligado, o si ha hecho lo que le estaba prohibido”.

Es interesante observar como los doctrinarios, fieles a las ideas hereditarias, y que aceptan al elemento culpa como principio natural y legítimo de la responsabilidad civil tienen la convicción de que la culpa encerrada en los artículos del Código Civil, es la misma culpa subjetiva del derecho justinianeo. (21)

Esta interpretación errónea se debe al uso ambiguo, más o menos inconciente, de los sentidos de la palabra *faute* (sentido objetivo: censura moral infracción a la manera de obrar de un tipo modelo determinado; y sentido subjetivo: censura moral imputable al agente), y en ese equívoco incurre el legislador. Por otro lado eminentes juristas franceses, al sostener que la base única admisible, de la responsabilidad civil es la culpa, y que ésta se establece con la menor infracción a los modelos abstractos de conducta, la cual se torna una noción objetiva, que en nada se relaciona con la capacidad individual del agente.

Por último, cabe concluir, que del examen preparatorio y de los preceptos de Código Civil regía un triple principio en 1804 en materia de responsabilidad delictual y cuasidelictual, así como la responsabilidad contractual: a) Necesidad de una culpa. b) Suficiencia de una culpa cual--

-
- (21) La existencia de una culpa en derecho clásico resulta de las circunstancias objetivas que rodean el daño, más bien que del estado de espíritu de su autor. Sin embargo a la época de Justiniano se atribuye el haber separado noción subjetiva de la culpa de las meras condiciones objetivas y hacer de ella un elemento distinto del objetivo.

quiera. c) Apreciación en abstracto de la culpa. (22)

4. EN MEXICO CODIGO CIVIL DE 1870.

A pesar de la moda codificadora desencadenada por el ejemplo de Napoleón, en México tardó mucho la situación del confuso derecho civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho, sistematizado concisamente en un código moderno. Un intento privado por Vicente González Castro no llamó la atención, y la historia del código comienza cuando Juárez encargó a Justo Sierra (padre) hacer un proyecto. Este fue publicado en 1861 (postumamente) y sometido a una Comisión Revisadora integrada por los licenciados Jesús Terán, Jose María Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramirez y Luis Méndez. Esta Comisión, después de una breve interrupción, continuó funcionando bajo el imperio para producir en 1866 los libros I y II del Código, faltando por publicarse los libros III y IV. Después de la caída del Imperio una nueva Comisión con los licenciados Mariano Yañez, Jose María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, hizo todavía, algunas modificaciones, y finalmente el 13 de diciembre de 1870, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, que sirvió de modelo para los diversos estados de la República.

(22) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual, p. 73.

Este Código se inspiró en la corriente clásica de los códigos civiles del siglo pasado, debiendo mucho al proyecto para un código civil español que en mil ochocientos cincuenta y dos había publicado García Goyena (sus famosas concordancias, obra llena de interesantes datos de historia del derecho y de derecho comparado), y también del Código Civil Chileno, obra de Andrés Bello (1855).

Es de señalarse que el Código de 1870 no fue el primero de la República y así tenemos el Código Civil de Oaxaca de 1828, y el famoso Código Civil Veracruzano de 1868. (23)

Una vez vistos, brevemente, los antecedentes del código de 70, podemos afirmar que por el hecho de que las ideas del código están inspiradas en legislaciones de tipo de la legislación francesa, específicamente del Código Civil Francés, que acoge la teoría de la culpa, así como de ciertos preceptos expresos del código nos llevan a la conclusión de que se trata de un ordenamiento que consagra la teoría de la culpa y no la del riesgo creado y para reforzar estas ideas recuérdese que tanto la Comisión del código civil como la del penal hicieron colocar la materia de responsabilidad civil únicamente dentro del código penal considerando como fuente a un delito intencional o de culpa, cuasidelito, utilizando la terminología de la legislación francesa.

(23) Guillermo Floris Margadant S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, UNAM, 1971. pp. 178-179.

De tal suerte, que por los antecedentes tanto de formación directa del código como por la doctrina que prevalecía en la época, así como por preceptos expresos del código civil de 1870, debemos llegar a la conclusión de que este código admite la teoría de la culpa y no conoció la teoría de la responsabilidad objetiva. Se necesita pues que se cause con intención de dañar o por simple imprudencia, elementos que forman la noción general de la culpa.

A pesar de lo anterior ciertos autores (24) establecen que la teoría del riesgo objetivo se vislumbró por primera vez, precisamente, en el código de 1870. Enuncian que el legislador de 1870, ya iniciaba el problema de la responsabilidad objetiva, aunque por desgracia no tuvo continuadores de su talla y visión, y por lo mismo su obra quedó inconclusa; al establecer en el artículo 1595 de ese código lo siguiente:

“También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía”.

En nuestra opinión este artículo no es suficiente para creer que el --

(24) Antonio Aguilar Gutiérrez, Panorama del Derecho Mexicano: Síntesis del Derecho Civil, México, UNAM, 1966. p. 179.

código de 1870 contemplara la teoría del riesgo por las razones que ya fueron apuntadas.

4.1. CODIGO CIVIL DE 1884.

En junio de 1882, el Ejecutivo encargó a una Comisión compuesta por los señores licenciados Eduardo Ruiz, Procurador General de la Nación, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, que revisara los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

Esa comisión se dedicó a sus labores y, en los meses de marzo y abril de 1883 dio cuenta al señor Ministro de Justicia, Lic. D. Joaquín Baranda, del primer proyecto de reformas y durante la cual sufrió diversas modificaciones, especialmente en lo relativo a sucesiones. El principio de la libre testamentifacción, fue adoptado en esa segunda revisión por iniciativa del señor Ministro Baranda y previo acuerdo especial del señor presidente de la República, General D. Manuel González.

El 28 de noviembre de 1883, la primera Comisión de Justicia presentó a la Cámara de Diputados el correspondiente dictamen consultando la aprobación del proyecto remitido por el Ministerio de Justicia con las reformas acordadas en una tercera revisión. El Sr. Lic. D. Justino Fernández suscribió el dictamen conformándose con la opinión de la mayoría en todas las reformas consultadas.

Así los trabajos, la Diputación del Distrito Federal presentó a la Cámara de Diputados proyecto de ley para que se autorizara al Ejecutivo para reformar los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito, así como la Ley de Organización de Tribunales de 15 de septiembre de 1880. Adicionando ese proyecto con facultades para reformar también el Código Penal, a moción del señor diputado Lic. Miguel Blanco, fue aprobado por ambas Cámaras, expidiéndose el decreto relativo en 14 de diciembre de 1883.

Autorizado el Ejecutivo, y previas algunas conferencias a las cuales concurrieron las mismas personas que a la tercera revisión, y además el señor Diputado licenciado Gumersindo Enríquez, quedó definitivamente acordado el texto del Código reformado que fue promulgado el 31 de marzo de 1884, aceptando el proyecto tal como se encontraba al ser presentado a la Cámara de Diputados por la primera Comisión de Justicia, sin otras reformas que las que aparecen hechas en los Capítulos II, III y IV, título XX libro III.

Así pues, vistos los antecedentes del Código de 1884, el cual adquiere gran importancia no solamente porque durante su larga vigencia se celebraron varios contratos sino porque sirvió de modelo para varios de los códigos de la República Mexicana, diremos que en materia de responsabilidad civil no hubo modificaciones con relación al código de 1870; y esto lo apreciamos en la obra de Miguel S. Macedo. (25)

(25) Miguel S. Macedo, Datos para el estudio del nuevo Código Civil del

“Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884”, donde procede al análisis comparativo de ambos códigos, y por lo que podemos decir que son aplicables los comentarios antes hechos, por lo que se refiere al Código Civil de 1870.

Por último diremos que tanto el Código de 1870 como el de 1884 consagraban bajo el rubro de “Responsabilidad Civil” tanto a la llamada responsabilidad contractual como a la extracontractual, lo que facilitaba el estudio de esta materia, aun y cuando algunos autores no estén de acuerdo con esto.

4.2. CODIGO CIVIL VIGENTE DE 1928.

Expedido por el presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 5 de agosto y 31 de agosto de 1928, llevando al final la fecha de 30 de agosto de ese año; posteriormente, la Secretaría de Gobernación ha publicado una edición oficial del mismo código. Este entró en vigor el día primero de octubre de 1932, fecha que fijó el ejecutivo, en decreto de 29 de agosto del mismo año, publicado en el Diario Oficial del primero de septiembre anterior.

Distrito y Territorios de Baja California, México, 1884. p. 144.

El Código Civil de 1928 reproduce en gran parte el de 1884, sin embargo, introduce varias innovaciones en materia de obligaciones y contratos, inspiradas principalmente en ideas del Código Civil francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, alemán y suizo de las obligaciones.

El nuevo Código Civil en general expresa que el pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: "armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884." (26)

En materia de responsabilidad el precepto general lo encontramos en el artículo 1910, cuyo antecedente en su primera parte es un artículo del Código Federal Suizo de las obligaciones, el 41, y en su segunda parte el antecedente en un precepto del Código Civil Ruso, el 403. (27)

El artículo 41 del Código Federal Suizo dice: "El que causa, de manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, por negligencia o por imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres, está igualmente obligado a repararlo".

(26) Ignacio García T., "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", 2a. edición, Méx., Porrúa, 1965. p. 106.

(27) *Ibid*, p. 107.

El artículo 403 del Código Ruso dice: "El que haya causado un daño a la persona o a los bienes de otro, está obligado a reparar el daño. Se libera de esta obligación probando que no pudo prever dicho daño o que tenía el derecho legal de causarlo o que el daño es consecuencia de la premeditación, o de la negligencia de la víctima".

Por su parte el artículo 1910 de nuestro Código vigente señala: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

García Tellez se expresó en este artículo de la siguiente forma: "este principio es altamente moralizador y coloca a la víctima en mejores condiciones que las que actualmente tiene porque impone la carga de la prueba al que causa el daño, y se aparta de la tesis clásica de que sólo es responsable del daño que causa, el que obra con culpa o con intención dolosa". (28)

Analizando nuestro código apreciamos cuál es la tesis adoptada y las consecuencias de la misma, siendo necesario que se obre ilícitamente.

La consulta en autores de legislaciones como la suiza que es el antecedente, decíamos de nuestro precepto, nos lleva a la conclusión de

(28) Ibid, p. 115.

que la ilicitud significa obrar extrajudicialmente y además obrar con negligencia o imprudencia o bien con la intención de dañar. (29)

Los tratadistas suizos, citan como antecedentes, a su vez, por lo menos en forma parcial del artículo 41 del Código Federal Suizo, de las obligaciones, el Código Civil Francés y el Código Civil Ruso como ya veíamos, de una manera expresa admite la teoría de la culpa.

Es así que la ilicitud requiere de un elemento de culpa y esto se comprueba con el artículo 1914 que se estudiará más adelante en relación con el 1913 el cual establece un principio de responsabilidad objetiva de riesgo creado cuando se hace uso de instrumentos o mecanismos peligrosos.

“De lo expuesto podemos apreciar como el nuevo Código Civil ha establecido una teoría en la que admitiendo como regla general la teoría de la culpa en el artículo 1910, establece casos de excepción a esa misma tesis siendo la más importante por razones de nuestro estudio, el de la Responsabilidad Objetiva”.

Y podríamos agregar que el capítulo denominado de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, regulado en los artículos 1910 a 1934 del Código Civil, se aplican las certeras observaciones que

(29) Gual Vidal Manuel, Apuntes del Tercer Curso de Obligaciones. Ver sión mimeográfica. México, UNAM, pp. 219-234.

hizo el tratadista de la materia Eduardo Bonasi Benucci (30) profesor de la Universidad de Roma en estas palabras:

“A la luz de un examen más profundo, no puede desconocerse que el principio de la culpa no ha sido abandonado, sino solamente, por así decirlo, integrado y complementado por otros principios que se han venido formulando precisamente para evitar las inequidades que una aplicación rigurosa del principio de culpabilidad habría podido determinar”.

(30) Eduardo Bonasi Benucci, citado, por Ramón Sanchez Medal, *La Responsabilidad Civil por los actos ilícitos de los funcionarios públicos*, 1985. pp. 374-375.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA INDEMNIZACION Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA INDEMNIZACION QUE NACE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

El Código Civil de 1928 reglamenta la responsabilidad objetiva por riesgo, en los artículos 1913 y 1914, y es artículo 1913 el que señala cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente.

La enunciación que nos presenta de los objetos peligrosos conforma una idea bastante exacta de como se establece en este ordenamiento legal la responsabilidad civil objetiva.

Ciertamente cada uno de los objetos indicados por su naturaleza, lleva en potencia un peligro para la vida, la integridad personal o el patrimonio de la persona que sufre los daños, por ende el que por el uso de los objetos peligrosos cause daño, está obligado a repararlo por cuan--

tos daños origine el objeto (31) por lo cual diremos que la naturaleza jurídica de la indemnización que nace de la responsabilidad objetiva emana de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo anteriormente señalado.

2.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONCEPTO.

La regulación de la responsabilidad civil se encuentra en diferentes ordenamientos jurídicos. En nuestra legislación la encontramos regulada en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Hoy en día se aplica una diversidad de situaciones jurídicas; así también podemos encontrar esta institución en el ámbito de los accidentes originados por vehículos automotores, además de darse en otras situaciones que con posterioridad enunciaremos. En nuestros días la figura de la responsabilidad ha encontrado una tendencia avanzada derivada de los conocimientos tecnológicos que ha adquirido la humanidad y como consecuencia, las renovaciones jurídicas han contribuidos a vigorizarla. En la actualidad la responsabilidad civil no exige ya en todo caso una actuación previa culposa (32), sino que a veces ésta se ha sustituido por la responsabilidad por riesgo o responsabilidad

(31) Rafael de Pina, Compendio del Derecho Civil Teoría General de las Obligaciones, 14a. ed. Vol. 1, México, Ed. Porrúa, 1985. p. 227.

(32) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, 10a. ed México, Ed. Porrúa, 1985. pp. 381-382.

objetiva, en consecuencia, entendemos, que la vida humana no es concebida sin responsabilidad civil. Recientemente los intentos de los juristas se reduce a modificar los aspectos particulares en atención a los nuevos fenómenos sociales, pero en esencia el concepto de la responsabilidad civil se concibe como la obligación de reparar los daños e indemnizar a la víctima o las víctimas, como consecuencia de un comportamiento propio o ajeno. (33)

Por otro lado, etimológicamente el enunciado responsabilidad civil, según el diccionario latino español, determina que el primer término está compuesto de dos raíces latinas: el prefijo Re y el verbo Spondeo; y el segundo, solamente por la raíz latina Civis derivada de Civitas.

El prefijo Re se define como: acción frecuente, volver a ejecutar o a repetir; por su parte el verbo Spondeo, tiene el significado siguiente: prometer solamente, responder por uno, constituirse en fiador de otro o estar convencido; Civis significa ciudadano entanto que Civitas lo define como población o ciudad por lo que, atendiendo al significado etimológico de raíces latinas citadas, tenemos que la responsabilidad civil es: la promesa del ciudadano de responder por sí mismo volviendo a ejecutar o repetir una cosa. (34)

(33) Santos Jaime Briz, La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. 2a. edición, T. II. Vol. 2, Buenos Aires, Ed. Montecorvo, 1977. pp. 9-11.

(34) P. A. Vives Diccionario Latino Español. p. 363.

Para Rafael de Pina, La responsabilidad civil en su contenido jurídico significa "la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales". (35)

Bejarano Sánchez, señala que la responsabilidad civil es: "la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo". (36)

Para Atilio Anibal, la responsabilidad civil tiene dos sentidos como deber de satisfacer, este deber sirve para ajustar la conducta a lo que es debido, cuando por violarla corresponde a una sanción, por lo consiguiente, él o la persona que no ajusta su conducta a lo que es debido es sancionado con la indemnización, en el segundo sentido de la responsabilidad, el autor del daño se limita a la reparación, esto es la persona causante de los daños se encuentra en la obligación de repararlos. (37)

(35) Rafael de Pina, Elementos del Derecho Civil Mexicano. pp. 232-233.

(36) Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles. 3a. edición, México, Ed. Harla, 1987. p. 262.

(37) Atilio Anibal Alterini, Responsabilidad Civil. 3a. edición, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1987. pp. 26-27.

Así este autor entiende a la responsabilidad como, la conducta de una persona que causa un daño y por consecuencia, está obligado al cumplimiento de los daños ocasionados ya sea por indemnización o reparación.

La responsabilidad civil para Luis Muñoz, resulta un tanto coincidente con el criterio expuesto por Rafael de Pina, al señalar, que es la obligación que existe por parte de la persona que ha originado un daño derivado de un comportamiento propio o ajeno o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales de resarcirlos o repararlos. (38)

Diversos países establecen en sus legislaciones el concepto de la responsabilidad civil, tal es el caso de las siguientes legislaciones:

El Código Civil Alemán, en términos generales, señala: "el que por un hecho contrario al derecho, atacan, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho a resultado. (39)

El Código Suizo de las obligaciones establece la responsabilidad civil en los siguientes términos: el que origina de una manera ilícita un --

(38) Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano obligaciones y contratos. T. II México, Ed. Modelo, 1971. p. 114.

(39) Manuel Borja S., Teoría General de las Obligaciones. pp. 355-356.

daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. (40)

En lo que era la Unión Soviética, el Código Civil da la siguiente idea de responsabilidad: el que ha causado un daño a una persona o al bien de otra, está obligado a repararlo, este código ya incluye una excepción para el que causa el daño y queda liberado de ella si comprueba que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia de la víctima. (41)

En la actualidad como se dijo anteriormente el Código Civil regula la responsabilidad básicamente en los artículos 1910, 1913, así como también el 1915 y 2104.

De lo expuesto podemos colegir que: contrae responsabilidad civil y queda obligado a solventarla, toda persona que por su hecho, actividad o incumplimiento causa daños y perjuicios a otra, ya sea que los cause deliberadamente, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de precaución, no solamente por su hecho propio, sino que también puede causarles por el hecho de un tercero; por el hecho de las cosas o animales bajo su guarda, por usar objetos peligrosos o simplemente por ser el dueño de ellos, eximido de tal responsabilidad si se prueba que los daños y perjuicios fueron causados por culpa o negligencia de la víctima.

(40) Ibid.

(41) Ibid.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

En la vida social, es frecuente que la conducta de una personas lesionen los intereses de otras. A veces dicha repercusión se manifiesta en pérdida o menoscabo del patrimonio, o de las personas en su integridad física o moral; en consecuencia, estos actos perjudiciales lesivos, son los que turban en mayor o menor grado, tanto la armonía como la paz social. Esto que hoy vemos como natural, no siempre ha sido de esta manera, pues actualmente una víctima de una acción perjudicial espera que el causante le indemnice sus pérdidas o los daños sufridos, ya que la persona que originó el daño es quien debe pagar y soportar la carga de los daños que causo.

De esta forma, hacemos referencia al hecho ilícito desde el punto de vista civil, pues en este orden de ideas, el hecho ilícito es la fuente de las obligaciones y no equivocadamente se cree que la responsabilidad civil es la fuente de las obligaciones, pues, el hecho ilícito es la causa, y la responsabilidad civil, es el nombre técnico de la obligación de resarcir los daños originados por la actividad peligrosa o la utilización de objetos peligrosos, por lo que el hecho ilícito es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar daños y perjuicios, y esta obligación repetimos es la responsabilidad civil a su cargo. Así, el Licenciado Gutiérrez y González, establece que el hecho ilícito es toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que se opone o va en contra de todo deber jurídico; señalando que existen tres diversos tipos de hechos ilícitos:

a) El que se basa en la conducta culpable, por dolo o negligencia, que se opone a un deber jurídico.

b) El que se basa en la conducta culpable, por dolo o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad.

c) El que se basa en la conducta culpable, por dolo o negligencia, que se opone a lo acordado por las partes de un convenio.

Lo anterior también se confirma con lo que señala el artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que todo hecho ilícito es el que va en contra de un deber jurídico y a las buenas costumbres. (42)

Como se ha asentado, el hecho ilícito, entendemos, se compone de los siguientes elementos a saber: la antijuricidad, la culpa y el daño. Por lo que respecta a la primera, es antijurídica, la conducta o el hecho que viola lo establecido por las normas del derecho. Antijuricidad es el dato que califica a la conducta o a una situación contraria, es decir, un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito cuando es contrario al derecho, la antijuricidad expresa precisamente la relación de contradicción entre el hecho y el derecho, por lo que corresponde al hecho, es la acción, la manifestación de la voluntad humana. En cuanto al derecho, haremos --

(42) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones. 5a. ed. - Puebla, México, Ed. Cajica, 1981, pp. 441-447.

referencia al derecho como norma o como manifestación de la voluntad del ordenamiento jurídico. (43)

Se puede definir como hecho ilícito en materia civil, como toda conducta que viola un deber jurídico y causa un daño a otro. Así entonces, incumplir una obligación derivada de un contrato, constituye un hecho ilícito, de igual forma que producir un daño a un tercero, sin tener derecho a causarlo. Borja Soriano señala que el hecho ilícito es lo contrario a las leyes o a las buenas costumbres y que por consecuencia de producir un hecho ilícito existe la obligación de indemnizar. El segundo elemento, la culpa, no es fácil de conceptuar. Existen insignes juristas que han negado que han negado que la culpa es el rasgo que califica a la conducta cuando ésta es errónea, o cuando hay negligencia, falta de precaución, o bien, la conducta es malévola o intencional. De donde se puede decir que al estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones, la acción de dañar, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa, porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados causidelitos tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se a denominado teoría subjetiva de la responsabilidad, entendiendo la noción de la culpa en un sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado por negligencia.

(43) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad. Civil y Contractual, p. 67.

Hay autores que consideran que la conducta culposa es un elemento indispensable del ilícito, entre ellos Colín y Capitán, aquí en México, Manuel Bejarano Sánchez, entre otros, y lo que es peor, dentro de la conducta culposa encuadran la conducta culposa y dolosa, y dicen que hay conducta dolosa cuando se lleva a cabo un propósito, es decir, es deliberada, mientras que la conducta también puede ser intencional, ejecutada con imprudencia, negligencia, descuido y torpeza, en estos casos estamos frente a una conducta culposa. Sin embargo, podemos decir que la anterior distinción, así como la afirmación de que la culpa es un elemento necesario en el ilícito civil (Responsabilidad Subjetiva) reminiscencia de la distinción que se hacía en el derecho romano de los delitos penales y civiles. Pero en el derecho moderno cada día va perdiendo adeptos la teoría de la culpa, por lo menos por lo que al derecho civil se refiere. Al respecto, Bejarano Sánchez confirma lo anterior al señalar que en derecho moderno se percibe una transformación al objetivismo, a responsabilizar sin culpa, cuando se deriva de la responsabilidad originada por el riesgo creado. (44)

Al margen del comentario anterior, encontramos el ilícito civil, el segundo elemento si prescindimos de la culpa, o tercero, si lo incluimos que es el daño, respecto del cual no existe mayor controversia y, en consecuencia, tendremos que los elementos del ilícito civil son: la conducta, la antijuricidad y el daño, en el primer caso; o en el segundo, la conducta antijurídica culpable y el daño.

(44) Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, p. 217.

De lo anterior podemos decir, que no basta una conducta antijurídica y culpable para que genere obligación, sino además, se requiere un daño. Dicho de otra manera, mientras que una conducta antijurídica y culposa no produzca una pérdida para otra persona, la obligación no surgirá, en otras palabras, el daño establece el vínculo jurídico entre el autor del hecho ilícito y la víctima, es decir, el daño crea a la víctima o al acreedor.

Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, entendemos por daño, según el artículo 2108 del Código Civil vigente, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, (45) pensamos que el concepto legislativo es sumamente restringido, ya que no sólo es daño una pérdida pecuniaria, sino también, todo menoscabo sufrido por las personas en su integridad física; deberá considerarse (y de hecho se considera daño), toda lesión espiritual resentida en los sentimientos y creencias o afecciones. Así entonces, también podemos decir que aquél es la afectación directa o indirecta a un patrimonio, o a los bienes susceptibles de valuación económica, o la afectación que se realiza en contra de los sentimientos o reputación de otra persona y que no tiene una valoración a nivel económico. (46)

Para concluir con este tema de la responsabilidad subjetiva, podemos decir que el hecho ilícito, es la fuente de la obligación dentro de la responsabilidad y que esta obligación tiene o lleva el nombre técni-

(45) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

(46) Juan Palomar de Miguel, *Diccionario jurídico*, p.378.

co de responsabilidad subjetiva, la cual, no debemos confundir con otros tipos de responsabilidades, con las cuales tiene gran semejanza, pero, no obstante ello, tiene sus enormes diferencias, ya que de acuerdo con nuestra legislación positiva, los elementos de la misma son: la conducta antijurídica, culpable y dañosa, elementos que se encuentran corroborados con las opiniones de algunos tratadistas. Ahora bien, con respecto a al culpa, la responsabilidad existe en ella o sin ella y por ende la obligación de resarcir los daños.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Para poder hablar de la responsabilidad objetiva tenemos que mencionar las fuentes de las obligaciones en México, y son las siguientes:

- a) El Contrato.
- b) La Declaración Unilateral de la Voluntad.
- c) El Enriquecimiento sin Causa.
- d) La Gestión de Negocios.
- e) Los Hechos Ilícitos (Responsabilidad Subjetiva). Hechos lícitos causantes de daño (denominada también Teoría del Riesgo Creado o Responsabilidad Objetiva). (47)

(47) Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, p. 230.

Ahora bien, trataremos del hecho lícito causante de daño, o bien, del uso de cosas peligrosas que ocasionan el mismo resultado (daño), pero se dirá, y no sin razón, cómo es posible que quien hace uso de cosas peligrosas y cause daño es el responsable, lo anterior, en épocas preteritas era casi imposible pero no en la actualidad, pues quien hace uso de cosas peligrosas por sí mismas o por la velocidad que desarrollan, y lo hacen para beneficio, es decir, ese uso le trae una remuneración, le viene a aumentar su patrimonio y como vivimos en sociedad, justo es, que quien obtiene beneficio por la cosa peligrosa que usa, es justo y equitativo, que participe no solamente en las ganancias, sino también de las pérdidas. Dicho en forma más sencilla, en esta fuente de las obligaciones se parte de la hipótesis de que se hace uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que sirve de ellas, pudiendo ser el propietario o el usuario, el usufructuario o el arrendatario, etc., a reparar el daño causado, y esta obligación de reparar el daño es lo que con toda exactitud debemos llamar responsabilidad civil objetiva. (48)

Desde el punto de vista legislativo, la fuente de la obligación la encontramos en el multicitado artículo 1913 del Código Civil vigente, del precepto mencionado se desprende que se parte exclusivamente de una relación causal entre el hecho, o sea, el uso de cosas peligrosas y, el daño causado, dicho en otros términos, la responsabilidad objetiva, como

(48) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, 16a. edición, T. III. México, Ed. Porrúa, 1989. p. 274.

su nombre lo indica, parte de elementos puramente objetivos como son: el uso de cosas y objetos peligrosos, el daño que se causa con ellas y la relación entre el uso de esas cosas y el daño, procediendo de inmediato la indemnización, no requiriéndose la existencia de un delito. (49)

En este orden de ideas, podemos concebir que existen dos clases de cosas peligrosas: las peligrosas por sí mismas, como las sustancias explosivas, los edificios que por su peso son cosas peligrosas por sí mismos. (Sobre todo en el Distrito Federal donde el subsuelo no es propio para la edificación de enormes edificios); y, las cosas peligrosas por su funcionamiento, solamente para citar algunos, tenemos: los automóviles y los autobuses, ya que éstos crean un riesgo cuando están en funcionamiento. De esta manera lo considera nuestra ley.

Es oportuno señalar que se trata de una figura jurídica de reciente creación, prueba de ello es la falta de literatura sobre la materia, pues bien sabido es que el artículo 1913 de nuestro Código Civil, es una copia fiel literalmente del Código Ruso, y que el legislador del Código de 1928 plasma íntegramente en nuestro ordenamiento legal. Así entonces, tenemos que los litigantes carecen de alguna guía que los oriente, en tales circunstancias, confunde la responsabilidad subjetiva con la responsabilidad objetiva, por lo que la primera está incrustada en la se-

(49) Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Cuarta Parte, Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial, Tesis de Ejecutorias de 1917-1985. p. 759.

su nombre lo indica, parte de elementos puramente objetivos como son: el uso de cosas y objetos peligrosos, el daño que se causa con ellas y la relación entre el uso de esas cosas y el daño, procediendo de inmediato la indemnización, no requiriéndose la existencia de un delito. (49)

En este orden de ideas, podemos concebir que existen dos clases de cosas peligrosas: las peligrosas por sí mismas, como las sustancias explosivas, los edificios que por su peso son cosas peligrosas por sí mismos. (Sobre todo en el Distrito Federal donde el subsuelo no es propio para la edificación de enormes edificios); y, las cosas peligrosas por su funcionamiento, solamente para citar algunos, tenemos: los automóviles y los autobuses, ya que éstos crean un riesgo cuando están en funcionamiento. De esta manera lo considera nuestra ley.

Es oportuno señalar que se trata de una figura jurídica de reciente creación, prueba de ello es la falta de literatura sobre la materia, pues bien sabido es que el artículo 1913 de nuestro Código Civil, es una copia fiel literalmente del Código Ruso, y que el legislador del Código de 1928 plasma íntegramente en nuestro ordenamiento legal. Así entonces, tenemos que los litigantes carecen de alguna guía que los oriente, en tales circunstancias, confunde la responsabilidad subjetiva con la responsabilidad objetiva, por lo que la primera está incrustada en la se-

(49) Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Cuarta Parte, Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial, Tesis de Ejecutorias de 1917-1985. p. 759.

gunda y la ley las contempla en el capítulo que regula las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos del Código Civil vigente.

De lo expuesto, es necesario señalar las diferencias y semejanzas que existen entre los tipos de responsabilidad.

Dentro de las semejanzas, podemos citar las siguientes:

A) Tanto en la responsabilidad subjetiva como en la responsabilidad objetiva, existe la obligación de reparar el daño causado.

B) Ambas responsabilidades provienen de un hecho o una conducta de un sujeto.

C) Conforme a nuestra legislación actual, las dos responsabilidades originan la reparación del daño material y el daño moral, conforme a los artículos 1915 y 1916, del Código Civil vigente.

En las diferencias encontramos las siguientes:

A) Atendiendo a su origen, la responsabilidad subjetiva proviene de un hecho ilícito, mientras que la responsabilidad objetiva se origina de un hecho lícito causante de daño.

B) La responsabilidad subjetiva proviene de un hecho ilícito, doloso o culposo, y la responsabilidad objetiva no requiere de elemento, dolo o culpa.

C) Para que un sujeto sea responsable subjetivamente, se requiere, que su conducta sea antijurídica, culpable y dañosa, mientras que para ser responsables objetivamente basta que haga uso de cosas peligrosas que causen daño, ya sea como propietaria, arrendataria, usufructuaria.

D) Los elementos de la responsabilidad subjetiva son: la conducta antijurídica, culpable y dañosa, y por lo que respecta a la objetiva; el uso de cosas peligrosas, que causan un daño y una relación entre el hecho y el daño causado.

E) La responsabilidad subjetiva se encuentra regulada en el artículo 1910 y la responsabilidad objetiva en el artículo 1913, ambos numerales del Código Civil vigente.

Tanto las semejanzas como las diferencias que se citan, existen otras, pero dado el objetivo de nuestra tesis, consideramos suficientes las señaladas.

2.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Los elementos que podemos precisar de esta nueva fuente de las obligaciones son las siguientes: el uso de cosas peligrosas, la existencia de un daño y la relación de causa y efecto entre el hecho y el daño; la responsabilidad objetiva, como su nombre lo indica, parte puramente de los elementos enunciados anteriormente, pues se entiende que por el uso de aparatos u objetos peligrosos o por otras causas análogas se está en el

campo de causar un daño, elementos que ha establecido como necesarios nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la siguiente jurisprudencia.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE A LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe de probarse es que el daño existe así como la relación de causa efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1o.- Que se use un mecanismo peligroso; 2o.- Que se cause un daño; 3o.- Que haya una relación de causa y efecto entre el hecho y el daño, y 4o.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

(Tesis 267 del Apéndice Judicial de la Federación; Cuarta Parte, Tercera Sala). (50)

Es de hacer notar que la presente tesis de jurisprudencia hace mención del caso de expedición que establece el artículo 1913 del Código Civil, considerándolo como un elemento de la responsabilidad objetiva.

(50) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias 1917-1985. p. 759.

2.3.1. EMPLEO DE OBJETOS PELIGROSOS.

Por lo que respecta a este elemento, diremos que son demasiadas las cosas que se consideran peligrosas, pues con el avance de la ciencia y de la tecnología cada día aumentan los objetos que llegan a ser peligrosos y por otra parte otros dejan de serlo, ahora bien, tomando en cuenta que este punto parte de la relación y empleo de cosas peligrosas, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual, se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo; en cambio, en la responsabilidad objetiva se toma en cuenta sólo un conjunto de datos de orden objetivo, consistentes en el empleo de objetos peligrosos y dentro de este término se comprenden los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza pueden crear riesgo para los demás.

La peligrosidad debe apreciarse de acuerdo como lo consideran el Código Civil en el artículo 1913. Esta debe estimarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa u objeto es decir, no desligándola de su función, sino la cosa o el objeto funcionando; por ejemplo: un autobús es un mecanismo u objeto peligroso cuando funciona, cuando está en marcha, por la velocidad que desarrolla. Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurre con las sustancias explosivas o inflamables que por el clima o por otras causas se convierten en sustancias (explosivas o inflamables) peligrosas exceptuando este caso, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos en tanto se atiende a su naturaleza funcional. No obstante, el artículo citado distingue dos tipos

de cosas peligrosas, por sí mismas o por la velocidad que desarrollan.
(51)

La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa resulta un tanto difícil de precisar. Existen cosas inertes por sí mismas, que la actividad que puedan desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de captar el impulso que viene del exterior; pero hay otras cosas que tienen dinamismo propio que puestas en actividad ya no es necesario la fuerza del hombre para que sigan funcionando, luego entonces, su uso se vuelve peligroso y crea un riesgo para los demás.

Así pues se dice que el empleo de objetos peligrosos puede dar pauta a que exista la posibilidad de crearse la responsabilidad por riesgo u objetiva, y en el caso de un autotransporte público, el uso de autobuses para el transporte de personas resultan objetos peligrosos por la velocidad que desarrollan y al resultar una persona moral, la causante deberá de responder por los daños ocasionados por sus conductores, estableciéndolo también de esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer -

(51) Rafael Rojina V., Compendio de Derecho Civil, pp. 275-277.

la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan solo a la persona física que los maneja sino que comprende a la persona moral que los pone al servicio público, (Tesis 261 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala). (52)

2.3.2. EXISTENCIA DE UN DAÑO.

Por lo que respecta a este elemento, para que surja la responsabilidad objetiva, es menester que además del uso de un objeto peligroso exista un daño, el cual, hasta antes de la última reforma del Código Civil, se consideraba únicamente el daño patrimonial y en consecuencia, no se tomaba en cuenta el daño causado a las personas y, por consiguiente, el daño moral.

Así entonces, debemos hacer una interpretación amplia del concepto de daño, tal como se vió al tratar la responsabilidad subjetiva, por lo que entendemos por daño la pérdida o menoscabo, que una persona haya sufrido en su patrimonio, en su integridad física o espiritual (en el caso de daño moral). También se puede entender como daño a toda lesión, a la integridad patrimonial o personal de alguien. En el aspecto patrimonial abarca tanto la reducción del patrimonio existente (daño según en términos de nuestro Código Civil); para que el daño dé lugar a

(52) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985. p. 741.

la reparación debe ser:

- Cierzo.
- Determinado.
- Propio o personal del reclamante.
- Que lesione un derecho o interés legítimo del reclamante.

En cuanto al daño ocasionado al patrimonio, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla la reparación del daño, ya restableciendo la situación anterior o ya mediante el pago en dinero, artículo 1915. Paradójicamente, los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación, sobre todo cuando resulta una incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, calculando la indemnización previa valorización en una tabla de incapacidades, contenida en la Ley Federal del Trabajo, cabe mencionar que más adelante se abundará sobre la indemnización a que se refiere este artículo, el cual es el enfoque central de la presente tesis.

2.3.3. RELACION DE CAUSA Y EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Se ha mencionado que todo hecho que causa un daño a otro, el que lo originó está obligado a repararlo; se exceptúa de esta regla, la hipóte-

sis establecida por el artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal, para el caso de que sin el empleo de mecanismos, instrumentos u otros objetos análogos y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas soportará sin derecho a la respectiva indemnización.

En el ámbito de la responsabilidad objetiva, para que pueda determinarse ésta, es necesario que un sujeto no sólo sea culpable del daño, sino que haya causado el mismo, es decir, esta responsabilidad entraña en rigor la noción de causalidad entre el hecho y el daño. Por consiguiente la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.

En este aspecto podemos decir que la relación de causalidad a de apreciarse en forma objetiva por el juez; se precisa que el daño es la consecuencia de un hecho lícito o ilícito, pues todo hecho del hombre que origine un daño, obliga al que lo hizo a repararlo. Pero no basta con afirmar el principio, las mismas razones son empleadas por los partidarios del riesgo. Estos admiten en principio la responsabilidad desde el instante en que se origina un daño y éste se relaciona con la actividad del que lo causó, o con la de un encargado de aquél o con una cosa de la que él sea el encargado.

Por otra parte, los Alemanes han examinado con tanto cuidado el vínculo de causalidad y lo han convertido en la clave del problema de la responsabilidad, pues afirman que, para determinar si una persona es responsable, es suficiente con relacionar si su hecho es o no la causa del

daño. Ahora bien, puede resultar cierto, en tal medida que la causalidad sea el criterio más profundo de la responsabilidad, que la persona sea responsable de todos los daños que se causan por la propia actividad, por lo que tenemos, a fin de examinar con detalle el vínculo de causalidad como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, que se hacer necesario considerar sucesivamente dos cuestiones: 1o.- el de la causa ajena, en primer lugar, se determinarán los casos en los que el daño es debido a un hecho ajeno al que los provocó u ocasionó (hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero); ya sea total, parcial, y en consecuencia el vínculo de causa a efecto que provocó el daño no se ve precisado con exactitud. 2o.- el segundo cuestionamiento es el hecho de causar un daño indirecto, por lo que se tratará de indagar hasta cuando un hecho o ese hecho puede ser considerado como causa para determinar los daños causados u originados. Así la relación del vínculo de causalidad la tenemos para determinar si existe la responsabilidad con respecto al hecho y al daño. (53)

En consecuencia, tenemos que el problema de la causalidad estriba en que debe ser una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y para los juristas radica en como establecer esa relación, pues las dificultades surgen en la práctica, tener que determinar hasta que punto un hecho puede ser ocasionado por otro, o en su caso, el autor de un hecho no puede ser responsable en ocasiones de los daños originados,

(53) Henri y León Mazeaud, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual, pp. 1-9.

siendo que se originan por causas múltiples y el problema sería encontrar la causa que originó los daños. Al respecto se han sostenido varias teorías que trataremos en forma muy general y en primer término mencionaremos:

Teoría de la Condición sin Causa.- Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de un hecho posterior, cuando si hubiere faltado el hecho precedente y el posterior no se hubiere producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño. Esta establece una relación causal hasta el infinito por ejemplo: un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a un hospital donde contrae una enfermedad contagiosa y muere, en estas circunstancias a quién se le debe considerar responsable de la muerte. (54)

Teoría de la Causa Próxima.- La propagación sin definición de la relación de causalidad de la teoría anterior dio origen a esta teoría; sosteniendo que sólo la causa más próxima es la relevante excluyendo a las causas remotas. (55)

Teoría de la Causa Eficiente.- Esta sostiene que debe considerarse como causa aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. (56)

(54) Guillermo A. Borda, Manual de Obligaciones, 8a. edición, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1986. pp. 451-453.

(55) *Ibid.*

(56) *Ibid.*

Teoría de la Causación Adecuada.- Esta teoría se refiere a determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño, era normalmente capaz de producirlo. La misma brinda una pauta general a la que debe ajustarse la labor del juez, tomando en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso que indica esta teoría, en realidad en lo que los tribunales deben resolver sobre las cuestiones derivadas del nexo causal, guiándose para la resolución más que en teorías, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa. (57)

Por otra parte, es necesario aclarar que para establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño se han establecido consecuencias inmediatas, mediatas y causales.

Se dice que las consecuencias inmediatas son aquellas que se presentan en el curso natural y ordinario y el autor del hecho es responsable de ellas.

Las consecuencias mediatas son aquellas que resultan de la relación de un hecho con un acontecimiento distinto y si de ese hecho resulta un daño, se está obligado a repararlo.

Consecuencias causales son las que no pueden preverse. Es decir, se trata de consecuencias que no pueden prevenir ni aun usando toda la

(57) Ibid.

diligencia que el caso requiera. En esta ocasión, para establecer la responsabilidad, basta que haya una relación causal adecuada entre el hecho y el daño. (58)

Ahora bien, hablaremos de una ausencia de causalidad y para el derecho habrá falta de causa, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Desde el punto de vista del derecho, se dice que no existe el nexo causal para originar la responsabilidad del agente que provocó los daños, si se comprueba que se originaron por culpa inexcusable de la víctima, o se originaron por caso fortuito o de fuerza mayor; propiamente no existe un caso de responsabilidad civil. Cuando la única causa del daño es la actividad misma de la víctima, tampoco debe haber responsabilidad. En este caso se entiende que la víctima se dañó a sí misma.

Así entonces, la relación de causa y efecto entre el hecho y el daño para determinar la responsabilidad civil a cargo de un determinado sujeto, es necesario que sea causante del daño para que tenga la obligación de repararlo. (59)

(58) Ibid.

(59) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, pp. 313-315.

2.4. INDEMNIZACION CONCEPTO.

Hemos mencionado que la responsabilidad civil es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado, entendiéndose que indemnizar es dejar sin daño o como señala el Código Civil en el primer párrafo del artículo 1915, el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible.

Por ahora indicaremos algunos conceptos de la indemnización, para ello nos ayudaremos de algunos autores que al respecto han señalado: dice un tratadista español, que el contenido de la responsabilidad se concreta en dos formas: una la ejecución en forma específica, que consiste en dar lo debido, deshacer lo mal hecho o sustraído, hacer lo no hecho, otra, que es la forma general para todos los casos en que no sea posible la ejecución en forma específica la reposición, en la indemnización en dinero de los daños y perjuicios causados. (60)

Por lo pronto debemos entender que la indemnización es una facultad que tiene la víctima protegida por el derecho para reclamar del causante del daño la reparación ya sea en forma material o económica por los daños causados en su patrimonio o en su persona. Nuestra legislación es clara y precisa por lo que respecta al tema que nos ocupa,

(60) Juan Villet de Goytisolo, Panorama de Derecho Civil, Barcelona Ed. Boch, 1963. p. 224.

es decir, el artículo 1915 del Código Civil prescribe: “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”. (61)

Es decir, cuando una persona causa a otra un daño, por el empleo de una cosa o aparato, maquinaria o instrumento peligroso, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido, y en tales circunstancias, se dice que, una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otra ha sufrido; en consecuencia, como ya indicamos, es pagar una determinada cantidad equivalente a los daños y perjuicios que sufrió la víctima.

Hay dos maneras de realizar la indemnización: una, la reparación en especie y la reparación por equivalente. La enunciada en primera instancia tiende a borrar los efectos de los daños, restableciendo las cosas a la situación anterior, ubicando a la víctima en el pleno disfrute de los derechos que le fueron lesionados. Al no ser posible esta primera reparación se opta por la reparación equivalente, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente, de los daños ocasionados a la víctima, se trata, en este caso de compensarlo. (62)

(61) Código Civil para el Distrito Federal.

(62) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, p. 263.

2.5. ANALISIS DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestras legislaciones no siempre se han protegido como lo hemos visto, el derecho de reclamar la indemnización por causa de muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, originado por el uso de maquinas peligrosas que crean un riesgo para los demás, en este caso para ser más precisos, los derivados de la prestación del servicio público de transporte o automoviles particulares de cualquier tipo, ya que estos son más numerosos por el auge automotriz que actualmente tenemos. En este lamentable descuido incurrió el legislador de nuestro Código Civil, que comenzó a regir el primero de octubre de 1932, que en su texto original del artículo 1915 literalmente decía: "la reparación del daño, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios". (63)

Por una reforma desafortunada, el artículo 1915 del Código Civil, según decreto de 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1940, fijó como monto para cuantificar la indemnización el salario de \$25.00 pesos diarios. Podemos pensar que el legislador de 1928 no previó los cambios sociales y, lo mismo sucedió con los reformadores de 1975, pues el artículo para los años sesentas y aún para los setentas, era obsoleto y con base en ello se originaban gran--

(63) Ibid. p. 368.

des injusticias por la redacción que guardaba el precepto anterior, en primer lugar no se daba oportunidad al ofendido a elegir entre el restablecimiento a la situación anterior al daño, o bien, al pago de los daños y perjuicios, cuando lo primero no fuera posible. Por lo que se refiere a la segunda causa que originaba injusticia, lo fue y lo es la pérdida del valor de la moneda, es decir, por la devaluación del peso mexicano.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de un atropellamiento a una persona, la cual perdía la vida a consecuencia del siniestro, la familia era indemnizada con la cantidad de dieciocho mil pesos, pues así lo establecía el artículo 1915 en su fracción primera, y en la segunda, ya que en la primera se tomaba en cuenta las cuotas que establece el ordenamiento laboral. Es decir, en caso de muerte, se indemnizaba a los familiares de la víctima con el pago de 730 días de salario mínimo vigente en la fecha del accidente, pero la fracción segunda limitaba lo anterior, es decir, siempre y cuando no excediera el salario mínimo de veinticinco pesos.

Posteriormente, por Decreto de 16 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de 22 del mismo mes y año y que actualmente está en vigor, quedó redactado como a continuación se describe:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código". (64)

Situación que observamos resulta todavía insuficiente en cuanto a la forma de indemnizar a la víctima, debido a que se nos hace injusta por las causas que más adelante abordaremos.

(64) Código Civil para el Distrito Federal.

2.6. EFECTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Los efectos jurídicos de la responsabilidad objetiva originan la reparación del daño, la cual consiste como se dijo anteriormente en volver a poner las cosas en el estado en que se encontraban, la víctima no puede negarse a ella si se le ofrece. Y como se explicó con anterioridad en la reparación pueden emplearse dos procedimientos: La reparación en especie y la reparación por un equivalente, la primera consiste en la reposición de las cosas en el estado en que se encontraban, por otro lado la reparación por un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que se ha sido privada, en este caso se trata de compensar el daño.

La extensión de la reparación debe corresponder a la importancia del perjuicio, por que el juez obliga a reparar un daño o en su lugar condena al pago de una indemnización. Por consiguiente el juez, para fijar la cifra de los daños y perjuicios, debe evaluar el grado del daño, considerándolo que lo propio de la responsabilidad civil consiste en que se restablezca lo más exactamente posible la superación del daño, lo anterior podemos decir que acontece en nuestros días pero, también, sabido es que existen lagunas con lo referente a la reparación de la cual nos habla el artículo 1915 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es por ello que a nuestro juicio es necesario adicionar algunas reglas para efecto de que se le haga más justicia a la víctima o víctimas y que a continuación plantearemos a lo largo de nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA.

3. NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Debido a los grandes cambios en el mundo y del enorme avance tecnológico que ha surgido en los últimos tiempos, sobre todo con el auge de los medios de transporte, hoy en día tan sofisticados y específicamente los vehículos de motor terrestres como son los camiones, automóviles, motocicletas, etc., los cuales han desarrollado velocidades mayores a las que se venían desarrollando anteriormente por lo cual, aumenta el índice de accidentes automovilísticos lamentables, como lo que se suscitan a diario en el Distrito Federal.

Es por esta razón que al leer el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obliga

da a responder del daño que cauce, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Encontramos en la lectura de este precepto a la figura jurídica de la responsabilidad objetiva, que deriva de los diferentes supuestos que en el mismo observamos, y por mencionar sólo uno, diremos que son susceptibles los vehículos de motor (automóviles) de producir daño, es decir, la persona que ocasiona un daño por medio de algún vehículo tiene la obligación de repararlo, emanando así, la responsabilidad objetiva.

Asimismo, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice lo siguiente:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código”.

Después de haber dado lectura al artículo 1915, encontramos que es la consecuencia del artículo 1913, es decir nos habla de la reparación del daño para la persona, el cual puede ser a elección del ofendido, ya sea en el restablecimiento de la situación anterior de la víctima o el pago de una indemnización; es por ello que nace en nosotros la inquietud o necesidad de adicionar a dicho precepto en cuanto a la reparación del daño, por medio de una indemnización, debido a que cuando mencionan los diferentes tipos de incapacidades e incluso la muerte de la víctima, nos remite supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, para efecto de calcular el grado de indemnización según sea la correspondiente.

Esto lo encontramos erróneo e insuficiente por que únicamente tutela en forma limitada al actor que le compete la acción de la responsabilidad objetiva, pudiendo ser ésta más extensa y justa para la víctima como lo señalaremos en su oportunidad; cabe hacer mención, que enfocaremos nuestro estudio en torno a la incapacidad total o permanentemente por ser este tipo de incapacidad muy difícil para quien la sufre, debido a la naturaleza de la misma.

Para darnos una idea más amplia de esta problemática daremos un

ejemplo: en el supuesto de un automóvil o camión que circula en la vía pública, independientemente si es particular o público, por negligencia o descuido del conductor atropella a una persona ocasionándole lesiones graves, al grado de imposibilitarla para trabajar el resto de su vida, y posteriormente se determine por medio de un dictamen pericial que la lesión trajo como consecuencia una incapacidad total o permanente; en este supuesto es obvio que exista una responsabilidad civil objetiva, por parte de quien resulte responsable del acontecimiento, esta responsabilidad debe de consistir en una indemnización o reparación del daño para la víctima, la cual fuese más justa como los efectos de una pensión vitalicia, semejante a las reglas de alimentos, como lo contempla nuestro Código Civil. De ahí la importancia de adicionar este precepto, en cuanto a la forma de la reparación del daño, que derive en una indemnización mensual, según sea el caso de incapacidad.

Efectivamente vemos que el fundamento de la responsabilidad objetiva, conforme a la misma no cuenta que el hecho dañoso sea imputable a una falta de su autor, quién debe soportar los riesgos de sus actos, sean culpables o no, de ellos hay una víctima que no saca ningún provecho de la actividad desplegada por lo que tiene beneficio el que realiza, es pues justo que aún excenta de toda culpa o falta sea la que sufra bajo forma de reparación natural pecuniaria el daño que produzca. Teoría que descanza en el principio de que el riesgo creado, da provechos a quién lo emplea o utiliza y deben ser a su cargo los daños ocasionados, con la única reserva de que el daño se sufra según prueba inconclusa plena, para que la reparación proceda, basta demostrar la existencia del daño y la relación de causa a efecto entre el hecho y el da--

ño sufrido. Así, se debe de responder de las consecuencias perjudiciales, aunque se haya obrado lícitamente, habilmente, sin imprudencia o sin negligencia y con ausencia completa de dolo.

3.1. AMPLIACION DE LOS EFECTOS JURIDICOS EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando hablamos de la ampliación de los efectos jurídicos de la responsabilidad objetiva, no es otra cosa que el hablar de una reparación del daño, de los diferentes supuestos que nos menciona el artículo 1913 del Código Civil. Esta reparación debe de hacerse siempre y cuando el daño se cause a las personas, produciendoles la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal para el trabajo; la reparación deberá consistir en una indemnización de orden patrimonial, con el pago de una pensión mensual que se calculará en los términos similares del artículo 1347 del Código Civil del Estado de Morelos (65) el cual nos dice:

“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el juez, con

(65) Código Civil del Estado de Morelos.

denando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutase sueldo, salario o desarrolle actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo

monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV. Los interesados en el caso de la muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea, si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

Así observamos que lo anteriormente expuesto, si no es la perfección jurídica, si es, desde nuestro punto de vista la forma más justa de llevar a cabo los efectos jurídicos de la responsabilidad objetiva en nuestro Código Civil del Distrito Federal, especialmente cuando hablamos de una incapacidad total o permanente sin dejar a un lado los demás tipos de incapacidad, así como la muerte de la víctima.

Además de plantear la forma de la ampliación de los efectos jurídicos en la responsabilidad objetiva, se desprende la necesidad de establecer el cómo hacerlo, surgiendo para ello, de la lectura del artículo 1347 del Código Civil de Morelos, la figura jurídica de los Alimentos que como se desprende del precepto antes citado, resulta el meollo del asunto de tal manera que es necesario abundar sobre este punto con más precisión, para tener un mejor entendimiento de esta figura así como de nuestra pretensión.

3.2. ESTUDIO Y APLICACION DE LAS REGLAS SOBRE MATERIA DE ALIMENTOS A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Para poder hacer un estudio breve sobre las reglas de alimentos que prevé nuestro Código Civil, se plantea primero la necesidad de conceptualizar esta figura jurídica.

Concepto de Alimentos.- Como todo aquello que requiere un ser humano para realizarse como tal, los estudiosos del tema nos ofrecen diferentes explicaciones del significado de este término. Así entonces encontramos que Galindo Garfias dice:

“Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia en proporcionarse entre si los elementos necesarios para la vida, salud, y en su caso la educación”. (66)

(66) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1976. p. 165.

Por su parte señala Rojina Villegas: "que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra, lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguinio, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (67)

Al definir la obligación alimentaria, en ocasiones se ubica al deudor alimentario y en otras al acreedor, sin embargo se coincide con los elementos esenciales como son: acreedor alimentario y deudor alimentario.

Para formarnos un concepto más preciso de los alimentos, diremos que la naturaleza jurídica de una manera general, es considerada como una materia de orden público e interés social.

Después de haber realizado una pequeña introducción de lo que son los alimentos pasaremos a estudiar lo que dice el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual se habla de los alimentos y de sus reglas que rigen a los mismos en los artículos 301 al 323, de los cuales nos basaremos sólo en algunos de ellos, por ser los más viables a nuestro juicio para efecto de adaptar esta figura jurídica de los alimentos en la responsabilidad objetiva y que a continuación transcribimos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la

(67) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, 7a. edición, Ed. - Porrúa, México, 1987. p. 159.

habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto -- grado;
- V. El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los ali-

mentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Es-obvio que en los artículos antes expuestos, el juez, que en un momento dado conozca del asunto deberá de encausarlos de acuerdo a la naturaleza del problema y de acuerdo a la interpretación que él mismo les de a los preceptos; esto en relación a la responsabilidad objetiva que esté sujeta a un juicio.

3.3. MECANICA PARA LA CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1913 DEL CODIGO CIVIL.

En cuanto a la mecánica para la cuantificación de la reparación del daño, deberá ser a juicio de nosotros conforme lo marca el artículo 1347 del Código Civil del Estado de Morelos, el cual estipula con claridad la forma de indemnizar los diferentes tipos de incapacidad, así como tam-

bién en los casos de muerte del individuo, resultado de alguno de los supuestos que marca el artículo 1913 de Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien tomando como referencia el artículo 1347 del Código Civil de Morelos, pasaremos a plantear la mecánica para la cuantificación de la indemnización como obligación que emana del artículo 1913, y se cristaliza en el artículo 1915 del Código Civil, siendo así la siguiente propuesta, la adición que mencionamos en nuestro tema de tesis y que a continuación exponemos:

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y se produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual que se calculará en los siguientes términos:

I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieran dependido económicamente de la víctima, en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrolle actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V. Si el daño originare una incapacidad parcial permanente, total temporal o parcial temporal, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II, y III de este precepto, de-

biendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según si la incapacidad fuera total o parcial.

3.4. ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 1347 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Al respecto diremos que en el primero existe una disposición consistente en la reparación del daño, pero de una manera limitada para la persona que le compete la acción de la indemnización, debido a esto la víctima sufre de una injusticia al pretender con justo derecho de que se les otorgue una reparación del daño, y en el mejor de los casos con una indemnización, la cual una vez otorgada, ésta es entregada en una sola exhibición, es decir, proporcionan conjuntamente una cantidad de dinero en efectivo a la víctima, calculando el porcentaje de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las tablas de porcentaje de indemnización correspondientes. Situación que consideramos errónea, ya que, no le alcanzaría con el transcurso del tiempo por las actuales y constantes devaluaciones monetarias que sufre nuestra economía en el país, entre otras cosas. Esto ocasiona a la víctima grandes problemas económicos para el futuro y más para quien sufra de la incapacidad total o permanente, porque, como es sabido la naturaleza de la misma, es la más complicada debido a la incapacidad de hacerse valer por sí mismo, así como también, la existencia de una latente frustración moral, aunado a una baja auto estima, en otras palabras diremos que existe una baja calidad de vida en todos los aspectos del sujeto.

Es por ello la necesidad de adicionar este artículo en cuanto a la forma y aplicación de la indemnización, tal como lo establece el artículo 1347 del Código Civil del Estado de Morelos; por su parte este precepto si bien es cierto, no es la perfección jurídica, si es desde nuestro punto de vista totalmente proteccionista de la víctima, así pues, como se desprende del mismo, contempla a título de reparación del daño una indemnización semejante a una pensión vitalicia mensual en todas y cada una de las incapacidades que contempla el artículo 1915, así también, contempla la muerte del individuo figurando en este caso una pensión alimenticia hacia los deudos de la víctima.

Todo esto que se propone a lo largo de este capítulo es en sí, la aportación que damos, esperando que sea tomada en consideración para un beneficio más justo de la víctima. Asimismo, se tiene que tener presente que la persona con la obligación de dar multitudada indemnización, también se le considere sus posibilidades de entregarla, esto conforme al estudio socioeconómico pertinente, el cual puede ser en un momento dado realizado a una persona física o a una persona moral. Es así la situación anterior que se deberá de introducir en el artículo 1915, la figura jurídica de la pensión alimenticia, para una mayor justicia y equidad entre las partes del conflicto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México, a lo largo de los diferentes Códigos Civiles que tuvieron vigencia en su momento, la responsabilidad civil consagró la llamada responsabilidad contractual, así como la extracontractual, esto en cuanto a los Códigos de 1870 y 1884, en el Código de 1928 es el que hace referencia de la responsabilidad civil objetiva, tal y como se conoce actualmente, la cual está plasmada en los artículos 1910 al 1934 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA.- Los autores coinciden en conceptualizar la responsabilidad civil, para nosotros contrae responsabilidad civil y queda obligado a solventarla toda persona que por su hecho, actividad o incumplimiento cause daños y perjuicios a otra persona, ya sea que los cause deliberadamente, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de precaución, deberá repararlos, los cuales pueden consistir en volver a dejar las cosas como estaban, esto en caso de que el daño haya sido a objetos materiales y de una indemnización patrimonial si el daño fue directamente a la integridad física de un individuo.

TERCERA.- Se debe de tener presente para el mejor entendimiento de la responsabilidad civil la diferencia principal que existe entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva; en términos generales consiste en que la primera proviene de un hecho ilícito, mientras que la segunda se origina de un hecho lícito. Es importante señalar

lar que de esta diferencia se derivan otras, así como también existen semejanzas, ya que la responsabilidad subjetiva está incrustada en la responsabilidad objetiva; y por nombrar sólo una semejanza diremos que las dos producen un daño.

CUARTA.- Para que en la responsabilidad objetiva proceda una indemnización a consecuencia del daño producido, independientemente de la culpabilidad o no del agente, lo único que se debe probar es la existencia de los elementos que dan vida a esta figura jurídica, el primero consiste en el uso de un mecanismo peligroso, el segundo que cause un daño y el tercero que haya una relación causa y efecto entre el hecho y el daño.

QUINTA.- El tipo de indemnización que se otorga a la víctima actualmente se realiza de dos maneras: la reparación en especie y la reparación por un equivalente. La enunciada en primera instancia tiende a borrar los efectos del daño, restableciendo las cosas a la situación anterior, ubicando a la víctima en el pleno disfrute de los derechos que le fueron lesionados. Al no ser posible esta reparación se opta por la reparación por un equivalente, es decir, se indemniza a la víctima proporcionando un equivalente de los daños ocasionados, se trata en este caso de compensarlo con una cantidad líquida de dinero hecha en una sola exhibición, situación que pretendemos se le haga una modificación, introduciendo para esto la figura de los alimentos, tal y como se ha planteado en este trabajo de investigación.

SEXTA.- Como resultado del análisis hecho al artículo 1915 del ---

Código Civil vigente, así como la observación de los cambios sociales y avances tecnológicos, nos llevan a la conclusión de la necesidad de adicionar a dicho precepto en cuanto a la reparación del daño a la víctima, en el caso de que haya una indemnización del tipo patrimonial de tal forma que se amplíen los efectos jurídicos de la responsabilidad objetiva, que emanan de los diferentes supuestos mencionados en el artículo 1913 del mismo ordenamiento legal.

SEPTIMA.- Para la ampliación de los efectos jurídicos de la responsabilidad objetiva se propone la aplicación de algunas de las reglas sobre materia de alimentos que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, y que de una forma clara y concreta establece el artículo 1347 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que como lo reiteramos repeditamente, este precepto contempla la figura de la pensión vitalicia, dándole así un sentido totalmente proteccionista a la víctima cuando ha sufrido una lesión ocasionada por otra persona y le provoque la muerte o una de las incapacidades que nos menciona el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Consideramos que una de las incapacidades con mayor grado de injusticia al momento de indemnizar, es la incapacidad total o permanente, ya que por la naturaleza de la misma es la más grave y complicada para el sujeto que la sufre, debido a la indisponibilidad de hacerse valer por sí mismo, entre otras complicaciones.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

A. Borda, Guillermo. Manual de Obligaciones. 8a. ed. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1986. 654 pp.

Aguilar Gutiérrez, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Civil. México, UNAM, 1966. 131pp.

Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Argentina, Ed. Comercial Industrial y Financiera. 1965.

Amézaga, Juan José. Culpa Aquiliana. Lecciones del Curso del Tercer Año de Derecho Civil. Versión taquigráfica tomada por los señores José Zamora y Guillermo Otero. s/f. 343 pp.

Anibal Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil. 3a. ed. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1987. 413 pp.

Arangio Ruiz, Vincezo. Instituciones de Derecho Romano. Tr. por José Caramés Ferro. Argentina, Ed. De Palma. 1952. 682 pp.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. ed. México, Ed. Harla, 1985. 621 pp.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985. 732 pp.

Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, UNAM, 1971. 286 pp.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1976. 750 pp.

García Tellez, Ignacio. Motivos. Colaboración. Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1965. 186 pp.

Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Tr. por Pablo Macedo. 1a. ed. México, Ed. Porrúa, 1974. 534 pp.

Gual Vidal, Manuel. Apuntes del Tercer Curso de Obligaciones. Versión mimeográfica. México, UNAM, s/f

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. 5a. ed. México, Ed. Cajica, 1981, 946 pp.

Iglesias, Juan. Instituciones de Derecho Romano Privado. 7a. ed. España, Ed. Ariel, 1984. 774 pp.

Kaser, Max. Derecho Romano Privado. Tr. por José Santa Cruz Teijeiro. 2a. ed. España, Ed. Reux, 1982. 422 pp.

Macedo, Miguel S. Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del D.F. y Territorios de Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León. 1884. 144 pp.

Mazeaud, Henri y León. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo, 3a. ed. Argentina, Ed. EJE, 1962. Vol. I. 720 pp.

Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México, Ed. Modelo, 1971. 518 pp.

Ourliac Paul y J. de Malafosse. Derecho Romano y Francés Histórico. Tr. de Manuel Fairén. Barcelona, Ed. Casa Bosh, Vol. I. 1960-1963. 619 pp.

Pina, Rafael de. Elementos del Derecho Civil Mexicano Bienes y Sucesiones. 7a. ed. Vol. II. México, Ed. Porrúa, 1977. 411 pp.

Pina, Rafael de. Elementos del Derecho Civil Mexicano Obligaciones. 14a. ed. Vol. I. México, Ed. Porrúa, 1985. 404 pp.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1987. 525 pp.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 16a. ed. Tomo III. México, Ed. Porrúa, 1989. 543 pp.

Rojina Villegas, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. 5a. ed. Tomo V. Vol. II. México, Ed. Porrúa, 1985. 736 pp.

Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. 2a. ed. Tomo II. Vol. II. Buenos Aires, Ed. Montecorvo, 1977. 865 pp.

Vallet de Goytisolo, Juan. Panorama de Derecho Civil. Barcelona, Ed. Boch, 1963. 311 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

OTRAS FUENTES

Apéndice de Jurisprudencia (1917-1985), al Semanario Judicial de la Federación. Cuarte Parte, Tercera Sala.

Diccionario Latino Español de P.A. Vives.